

Cuenca, formando parte de la carretera nacional trescientos treinta, de Murcia y Alicante a Francia por Zaragoza.

Artículo segundo.—La inclusión del citado camino vecinal en la Red a cargo del Estado se formalizará mediante acta detallada, que suscribirán el Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas de Cuenca y el representante de la excelentísima Diputación Provincial de dicha ciudad.

En el acta se expresarán la longitud y anchura exactas del camino vecinal de referencia, superficie, obras de fábrica, explanación, estado de conservación, parcelas anejas, si las hubiere, y cuantas otras circunstancias contribuyan a su más exacta identificación.

Artículo tercero.—La aprobación del acta por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, determinará la efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Valencia por la que se decreta la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados con motivo de las obras de «Ensanche, recargo y doble tratamiento superficial entre los p. k. 29,659 al 32,651, de la C. C. 3322, de Tabernes de Valldigna a Liria, por Chiva».

Practicada la información pública en la forma prescrita por los artículos 18 y 19 de la vigente Ley de 18 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento y finalizado, por tanto, el plazo de alegaciones, esta Jefatura, en vista de su resultado, tras las comprobaciones oportunas, previo informe de la Abogacía del Estado y en virtud de lo dispuesto en los artículos 98 y 20 de aquella, ha resuelto decretar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Alcudia de Carlet, por las obras de «Ensanche, recargo y doble tratamiento superficial, entre los puntos kilométricos 29,659 al 32,651, de la C. C. 3322, de Tabernes de Valldigna a Liria, por Chiva», que son los que seguidamente relacionan; publicar reglamentariamente esta resolución y notificarla, individualmente, a los interesados, si bien limitada en su texto íntegro a la parte exclusiva que la relación les afecta. Tanto los indicados interesados como los comparecientes en la información pública podrán interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, en el plazo de diez días, contados desde la notificación o publicación respectivamente.

Valencia, 10 de diciembre de 1971.—El Ingeniero Jefe. — 7.789-E.

RELACION QUE SE CITA

Parcela: Única. Interesados: Herederos de don Rogelio Sánchez Bernia. Domicilio: Rey Don Jaime, 4, Alcudia de Carlet. Linderos: N., carretera; S. y E., resto finca; O., carretera. Superficie expropiable: 9,20 metros cuadrados.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

DECRETO 3187/1971, de 2 de diciembre, por el que se reconoce en Vitoria el «Colegio Universitario de Alava», adscrito a la Universidad de Valladolid.

Solicitado por la excelentísima Diputación Foral de Alava y el excelentísimo Ayuntamiento de Vitoria el reconocimiento de un Colegio universitario que, adscrito a la Universidad de Valladolid, permita la impartición de las enseñanzas de Filosofía y Letras y Ciencias, en su primer ciclo en ambos casos, todo ello al amparo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y artículo setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Careciendo la provincia de Alava de Centros oficiales que impartan las enseñanzas que se pretende establecer en el Colegio universitario promovido por aquellas Corporaciones locales y teniendo en cuenta el considerable núcleo de población que puede beneficiarse con su instauración, parece aconsejable autorizar

el reconocimiento solicitado, en especial teniendo en cuenta que se han superado favorablemente los trámites previstos en el artículo segundo del mencionado Decreto y que ha sido informado favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Valladolid y el Consejo de Rectores, éste último al amparo de lo dispuesto en los artículos sesenta y ocho y ciento cuarenta y seis, dos, de la Ley citada.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación, en la materia, se reconoce como Colegio universitario adscrito a la Universidad de Valladolid el «Colegio Universitario de Alava».

Artículo segundo.—En dicho Colegio se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras.

Artículo tercero.—El «Colegio Universitario de Alava» se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifiquen, asimismo, las normas reguladoras sobre Colegios universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del «Colegio Universitario de Alava», los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Valladolid.

Artículo sexto.—En el plazo de seis meses, a contar de la fecha de promulgación de este Decreto, las autoridades promotoras del «Colegio Universitario de Alava», de acuerdo con la Universidad de Valladolid, deberán constituir la persona jurídica a que se refiere el apartado primero del artículo tercero del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE ALAVA

TITULO PRELIMINAR

Artículo único.—Los estudios universitarios de primer ciclo establecidos al amparo de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, funcionarán bajo la denominación del Colegio Universitario de Alava, con sede en la ciudad de Vitoria y en edificio sito en la carretera de Lasarte, sin número.

El Colegio Universitario de Alava depende en el aspecto económico de su Comisión de Patronato y en el académico de la Universidad de Valladolid. En su fase actual impartirá las enseñanzas del primer ciclo correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, y con las mismas especialidades establecidas o que se establecieron en aquella Universidad. La ampliación de estudios a otras Facultades se hará de acuerdo con las normas que se especifican en el artículo correspondiente del presente Estatuto.

Es también misión del Colegio Universitario de Alava realizar trabajos de investigación científica básica, en coordinación con los respectivos Departamentos de la Universidad de Valladolid. En estas tareas investigadoras podrán colaborar personas no adscritas al profesorado, así como Entidades públicas y privadas, y se orientarán preferentemente hacia problemas de interés para la región. Al Colegio universitario se le reconoce capacidad jurídica para establecer conciertos con Entidades públicas o privadas en orden a la investigación.

TITULO PRIMERO

COMISIÓN DE PATRONATO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE ALAVA

Artículo 1.º La Comisión de Patronato del Colegio Universitario de Alava es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad de Valladolid, a través del cual la Universidad se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales en lo que respecta al Colegio Universitario de Alava en el presente y en el futuro. En virtud de las responsabilidades y funciones que asume, la Comisión de Patronato tendrá personalidad jurídica y patrimonio con el que sufragará las exigencias económicas del Colegio universitario.

Art. 2.º La Comisión de Patronato del Colegio Universitario de Alava estará integrado, según establece el artículo 68 de la Ley General de Educación, por un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, y por diez Vocales, de los cuales lo son natos: El Presidente de la excelentísima Diputación Foral de Alava, que actuará en función de Vicepresidente de la Comisión de Patronato, el Alcalde de Vitoria, el Presidente de la Cámara Oficial de Industria y Comercio de